

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

No. 73

CONGRESO NACIONAL**EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS****C O N S I D E R A N D O**

- Que es deber de los poderes públicos impulsar las exportaciones para obtener un rápido crecimiento, como uno de los medios indispensables para reactivar la economía y lograr el desarrollo sostenido del país;
- Que las exportaciones de productos ecuatorianos tienen que competir muchas veces en desventaja en el mercado internacional con los productos similares de otros países, por lo que es necesario adoptar medidas que le den una mayor competitividad;
- Que los impuestos a las exportaciones impiden el acceso de los productos a los mercados internacionales, por lo que actualmente ningún país grava sus exportaciones y, al contrario establecen incentivos y hasta subsidios directos con el fin de incrementar sus exportaciones;
- Que mediante Ley No. 147 se expidió la Ley de Facilitación de las Exportaciones, publicada en el registro oficial No. 901 de 25 de marzo de 1992, con el objeto de impulsar y diversificar las exportaciones del país;
- Que es necesario reformar la Ley de Facilitación de las Exportaciones en concordancia con la eliminación de todas las disposiciones, requisitos y trabas que restringen la actividad de exportación; y,
- En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE FACILITACION DE LAS EXPORTACIONES Y DEL TRANSPORTE ACUATICO

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 2 de Ley de Facilitación de las Exportaciones publicada en el Registro Oficial No. 901 de 25 de marzo de 1992, por el siguiente;

"Elimínase las patentes de exportación para todo tipo de productos así como los impuestos a la exportación de toda mercancía, con excepción de los Hidrocarburos, y se elimina cualquier otro requisito especial para exportar y, en consecuencia, los únicos requisitos y trámites que se observarán son los que se determinan en la presente Ley".

3
10

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 6 de la indicada Ley, por el siguiente:


"La Administración de Aduanas realizará el aforo de la mercadería, certificará y registrará en el Formulario Unico de Exportación los datos correspondientes".

Art. 3.- Al artículo 16, agréguese el siguiente inciso:

"Se considerarán naves de bandera ecuatoriana, las que sean adquiridas con pago de contado, las que hayan sido adquiridas por el sistema de arrendamiento mercantil ("leasing"), y las que sean fletadas de acuerdo a la ley vigente, tanto en el tráfico internacional como en el nacional y, que estén registrados en la Marina Mercante, de acuerdo a las Leyes Ecuatorianas."

Art. 4.- Derógase el artículo 1 de la Ley No. 78 de 22 de septiembre de 1981 y demás disposiciones de Leyes especiales o generales que se opongan a la presente Ley Reformatoria, la misma que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.



[Handwritten signature]
DR. HEINZ MUELLER PREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

[Handwritten signature]
ABG. ROBERTO H. MUÑOZ AVILES
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

RS/eb

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y SIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

PROMULGUESE



ALBERTO DAHIK GARZOZI
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA